

sobre protección a los Colegios Mayores, desde el momento en que por el Ministerio de Hacienda se incrementa el crédito número 18.03.421/335 14 f) del Presupuesto, en la proporción señalada en el artículo 8.º de la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 4 de marzo de 1971 por la que se otorga la categoría de Colegio Mayor Universitario con denominación de «La Asunción», al establecido por la Superiora provincial de la Provincia Norte de España de las Religiosas de la Asunción.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito;

Resultando que Sor Josefina Marcello Alonso, Superiora provincial de la Provincia Norte de España de las Religiosas de la Asunción, solicitando se otorgue la categoría definitiva del Colegio Mayor Universitario Femenino al citado Centro, con la denominación de «La Asunción», al construido por dicha Congregación, sito en la calle Gibraltar, número 12, de Salamanca;

Resultando que a la citada petición acompaña el proyecto de Estatutos que, caso de ser aprobados, habrían de regir en dicho Colegio Mayor y planos de los locales que ocupa el mismo.

Vistos la Ley de 29 de julio de 1943 y el Decreto de 26 de octubre de 1958;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegio Mayor Universitario son preceptivos el informe favorable de la Universidad y el Consejo Nacional de Educación, y ambos así lo han emitido en el presente caso.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Otorgar la categoría de Colegio Mayor Universitario Femenino al establecido en Salamanca por la Superiora Provincial de la Provincia Norte de España de las Religiosas de la Asunción, y que se denominará «La Asunción» y quedará sometido a las disposiciones vigentes en relación con estos Centros, así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo.

Segundo.—Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad de Salamanca dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado en el repetido Colegio.

Tercero.—El Colegio Mayor aprobado por la presente Orden ministerial quedará acogido a los beneficios que otorga la Ley de 11 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 12), sobre protección a los Colegios Mayores, desde el momento en que por el Ministerio de Hacienda se incrementa el crédito número 18.03.421/335 14 f) del Presupuesto, en la proporción señalada en el artículo 8.º de la citada Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 25 de marzo de 1971 por la que se convoca concurso público de méritos para la adjudicación de ayudas económicas a los escolares que por sus deficiencias e inadaptaciones no puedan seguir la escolaridad normal.

Ilmo. Sr.: La Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 autoriza a convocar anualmente los oportunos concursos para la adjudicación de ayudas o becas escolares con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, creado por Ley de 21 de julio de 1960.

Razones de bien común y justicia social exigen aplicar estos preceptos y facilitar educación adecuada en sistema y metodología a los escolares que por sus deficiencias e inadaptaciones de orden físico o psíquico no pueden seguir, de forma transitoria o permanente, los programas regulares establecidos para la Enseñanza Básica y requieran, consecuentemente, ser atendidos en Centros de Educación Especial, privados o públicos, autorizados o creados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Aunque todavía se desconoce el importe global que, en su día se otorgue para estos fines y próximo curso 1971-72, con cargo al XI Plan de Inversiones del citado Fondo, parece aconsejable anunciar la convocatoria con la antelación suficiente para que los plazos y trabajos de resolución puedan anticiparse y estén concluidos antes de la iniciación del año académico, facilitándose una amplia publicidad, a nivel nacional y provincial, de la convocatoria, de las propuestas de las Comisiones y de las adjudicaciones y promoviendo al propio tiempo la participación de la Sociedad y Entidades interesadas mediante la intervención de representantes de las Asociaciones, Organismos y Especialistas en las Comisiones de estudio.

En consecuencia, este Ministerio, en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, ha resuelto anunciar concurso público para adjudicar ayudas económicas que posibiliten recibir Educación Especial a los escolares que por sus deficiencias e inadaptaciones tengan dificultades o se vean imposibilitados para seguir la escolaridad normal, con cargo al crédito que en su día se consignó para tal finalidad en el XI Plan de Inversiones del mencionado Fondo Nacional.

El concurso se regirá por las siguientes bases:

I. BENEFICIARIOS

1. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los niños y adolescentes cuyas deficiencias o inadaptaciones hagan conveniente o necesaria su formación y escolarización en Centros de Educación Especial creados, autorizados o reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

2. De acuerdo con los criterios genéricos establecidos por la Comisión Interministerial de Coordinación para la Asistencia y Educación de Subnormales, serán incluidos en este programa de ayudas para Educación Especial los escolares deficientes e inadaptados cuyos problemas o situaciones aconsejen una atención predominantemente educativa.

Podrán ser concedidas estas ayudas a los escolares necesitados de Educación Especial que estén afectados por:

A) Deficiencias sensoriales:

- a.1. Sordera total.
- a.2. Hipoacusia.
- a.3. Ambliopía.

B) Problemas especiales de salud y alteraciones motorias.

C) Retraso mental (subnormalidad intelectual) con C.C.II. entre 45/50 a 75.

D) Perturbaciones afectivo-emocionales (desajustes familiares y sociales).

E) Alteraciones de lenguaje.

F) Perturbaciones específicas escolares.

3. Los aspirantes a estas ayudas deberán encontrarse entre cinco y dieciocho años de edad. Cuando las deficiencias de los solicitantes correspondan a problemas de audición o lenguaje, las ayudas podrán ser solicitadas a partir de los tres años de edad.

4. Quedan excluidos del concurso:

a) Los niños, adolescentes y jóvenes que por la índole, gravedad o profundidad del problema deben ser atendidos preferentemente en Instituciones hospitalarias o asistenciales con cargo a los fondos procedentes del F. N. A. S.

b) Aquellos otros que por la gravedad de sus deficiencias o inadaptaciones o por otras circunstancias es posible o recomendable reciban su educación en Escuelas ordinarias o en clases de educación especial o reeducación establecidas en Colegios o Centros de educación ordinaria o en enseñanza doméstica.

c) Los que perciban ayudas fijas o gratificables para estas atenciones educativas con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, Organismos estatales, Diputaciones, Ayuntamientos o cualquiera otra Institución o Entidad y, en general, cuando ello suponga duplicidad de ayuda para idénticos fines.

II. TIPOS DE AYUDAS

5. Las ayudas a conceder serán de dos clases:

a) **Alojamiento.**—Podrán ser asignadas a los escolares deficientes o inadaptados cuya residencia familiar habitual esté situada en localidades donde no existan Centros adecuados para recibir Educación Especial o se carezca de plaza en los existentes.

Excepcionalmente, también podrán recibir este tipo de ayuda aquellos escolares cuyas circunstancias de hogar aconsejen un alojamiento separado y distinto del hogar familiar, previo informe favorable de un Centro de Diagnóstico y el de la Asociación Protectora o de Padres de Familia de la provincia.

Las ayudas para alojamiento no podrán concederse para Centros oficiales, salvo los dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

b) **Con finalidad educativa complementaria.**—Podrán ser otorgadas a los escolares deficientes o inadaptados atendidos en Centros de Educación Especial dependientes del Estado, Corporaciones o particulares, en los cuales, además de la educación propiamente dicha, se facilite a los escolares otras atenciones complementarias.

6. La cuantía de las ayudas a otorgar se fijará cuando sea aprobado el XI Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, pero en ningún caso podrán ser inferiores a las otorgadas para cada clase en el curso actual.

III. SOLICITUD Y TRAMITACIÓN

7. Los padres y representantes legales de los escolares deficientes o inadaptados que deseen solicitar ayudas para Educación Especial de sus hijos deberán hacerlo dentro del plazo de treinta días naturales, siguientes al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», utilizando al efecto los impresos especiales que para este fin han sido confeccionados y que serán facilitados gratuitamente en las

Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Inspección Técnica de Educación, Asociaciones y Organizaciones protectoras o de Padres, Centros de Educación Especial, Patronato Nacional de Educación Especial (Guzmán el Bueno, 94, Madrid) y Subdirección General de Promoción Estudiantil.

8. Los datos familiares y socioeconómicos que figuran en los impresos de solicitud deberán ser cubiertos por los padres o representantes legales, y certificación de ingresos familiares expedida por el Director, Habilitado o Pagador del lugar de trabajo, en su defecto, por la Alcaldía, Hermandades Sindicales de Labradores, Cofradías de Pescadores, etc.

Las datos clínicos y psicopedagógicos referentes al solicitante serán cubiertos por los Centros oficiales de Diagnóstico y Orientación dependientes de las Jefaturas Provinciales de Sanidad o de las cátedras de Psiquiatría de las Facultades de Medicina, el Dispensario Médico Escolar de Madrid, Colegio Nacional de Sordos, Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica, Instituto Municipal de Educación, de Madrid, o, en su defecto, por cualquier otro profesional especialista en la materia (Médicos, Psiquiatras, Psicólogos). En este último caso de intervención de un Especialista, su dictamen clínico o psicopedagógico deberá ser confirmado por un Centro oficial de Diagnóstico y Orientación de los indicados anteriormente, antes de la incorporación del beneficiario de la ayuda al Centro donde haya de recibir Educación Especial.

Los padres o representantes legales deberán especificar con toda claridad en las solicitudes y en los recuadros correspondientes del impreso todos y cada uno de los datos requeridos.

El Ministerio de Educación y Ciencia se reserva el derecho de comprobar la exactitud de los datos y, en caso de falsedad, adoptar las medidas oportunas.

9. Las solicitudes de ayuda deberán ser presentadas en los Centros de Educación Especial donde pretenda el solicitante ser escolarizado durante el curso 1971-72. Estos Centros, dentro del plazo señalado en el punto siete, deberán enviar todas las solicitudes que les hayan sido entregadas a la Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia donde habiten los padres o representantes legales.

Los padres o tutores, si así lo desean, podrán también presentar directamente las solicitudes en dichas Delegaciones Provinciales, dentro del citado plazo, cuando por cualquier circunstancia los Centros de Educación Especial no se hayan hecho cargo de ellas o se carezca de plazas en los mismos.

10. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia reunirán todas las solicitudes presentadas dentro del plazo legal y las pondrán a disposición de la Comisión Provincial creada en el apartado 7 de la norma VIII de la Orden ministerial de 12 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» del 18), a la que corresponde el estudio del concurso y la formalización de la propuesta de adjudicación de las ayudas.

11. A la citada Comisión Provincial se incorporarán como Vocales el Inspector Ponente de Educación Especial, un representante por cada una de las Asociaciones Protectoras de niños deficientes e inadaptados que existan en la provincia un Inspector Médico escolar, un Psicólogo y tres Profesores especializados titulados.

Con objeto de intensificar la coordinación con otros Organismos cuya competencia y responsabilidad inciden en este campo, se incorporarán a esta Comisión el Jefe provincial de Sanidad, el Director de la Delegación Provincial del Instituto de Previsión y el Vicepresidente de la Junta Provincial de Asistencia Social.

Las Asociaciones protectoras o de padres de escolares deficientes e inadaptados que se consideren dentro de estas condiciones y estén interesadas en formar parte de esta Comisión deberán oficiar a la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia solicitando su inclusión.

Los miembros de esta Comisión que lo sean por razón de su cargo podrán delegar su actuación.

12. Las Comisiones Provinciales, al estudiar las solicitudes presentadas deberán asignar a cada solicitante la puntuación que resulte de sumar la que le corresponda por cada uno de los tres conceptos del siguiente baremo:

	Puntos asignables
A) Edad.—A los cumplidos al solicitar ayuda:	
1. De 6 a 14 años	10
2. De 3 a 5 años y de 15 a 18 años	6
B) Situación familiar:	
1. Huérfano de padre y madre, abandonado por ambos o con ambos incapacitados para el trabajo (no acogidos a Institución asistencial)	10
2. Huérfano de padre o madre, con uno de ellos incapacitado para el trabajo por enfermedad crónica o invalidez absoluta o abandonado por uno de ellos o hijos de madre soltera (no acogidos a Institución asistencial)	6
3. Por cada hermano deficiente o inadaptado o incapacitado para el trabajo y hermanos menores de dieciocho años	4

C) Situación económica:

1. Para la aplicación de este concepto se tendrá en cuenta la renta anual per cápita de la familia, que vendrá determinada por el cociente de dividir la suma total de ingresos anuales de todos sus miembros por el número de éstos. En el número de miembros de la familia no se incluirán aquellos que fueran mayores de dieciocho años, capaces para el trabajo y cuyos ingresos anuales no hubieran sido tenidos en cuenta para determinar el dividendo. Los incapacitados para el trabajo deberán ser considerados como menores a estos efectos.

Renta «per cápita»:	Puntos asignables
Ingresos inferiores a 9.999 pesetas anuales	10
De 10.000 a 11.999 pesetas	9
De 12.000 a 14.999 pesetas	8
De 15.000 a 18.999 pesetas	7
De 19.000 a 23.999 pesetas	6
De 24.000 a 29.999 pesetas	5
De 30.000 a 36.999 pesetas	4
De 37.000 a 44.999 pesetas	3
De 45.000 a 59.999 pesetas	2
De 60.000 a 74.999 pesetas	1
Superior a 75.000 pesetas	0

Si las Comisiones Provinciales lo estiman necesario para su mejor información, podrán convocar a los representantes de los solicitantes y a estos mismos, a los efectos de proceder a la comprobación de datos, así como solicitar de las Asociaciones Protectoras o de Padres de niños o jóvenes deficientes e inadaptados, la información precisa sobre la situación familiar o económica de los solicitantes que pudieran contribuir a una mejor selección.

13. Las Comisiones Provinciales levantarán acta de su constitución y de todas las sesiones posteriores que se celebren. Confeccionadas las relaciones de solicitantes por orden de puntuación decreciente, deberán ser expuestas en el tablón de anuncios de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia y en el de la Inspección Técnica de Educación, dándose un plazo de quince días naturales para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que juzguen oportunas ante la citada Comisión y la Delegación Provincial. Transcurrido este plazo de quince días, las Comisiones Provinciales celebrarán su última sesión para examinar las reclamaciones, si las hubiere, e informarlas. Inmediatamente remitirán a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa las relaciones por triplicado realizadas en los impresos confeccionados para tal fin, a las que acompañarán todas las instancias presentadas, tanto las admitidas como las excluidas con sus fichas, dos copias de las actas de las sesiones celebradas y los informes sobre las reclamaciones presentadas, en su caso.

IV. RESOLUCIÓN DEL CONCURSO

14. La resolución definitiva del concurso será efectuada por la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa a propuesta de la Comisión Nacional presidida por el Subdirector general de Promoción Estudiantil o persona en quien delegue, en la que actuará como Vicepresidente el Jefe de la División de Educación Permanente y Educación Especial, un representante de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, otro de la Seguridad Social, otro de la Sanidad, un Inspector Ponente de Educación Permanente y especial, otro del Ministerio de Hacienda, representantes de las Asociaciones Nacionales de Padres y Protectores de Niños Deficientes e Inadaptados, Inspector Jefe Médico Escolar, un Inspector Ponente de Promoción Estudiantil, un Psicólogo, el Jefe de la Sección de Becas y Ayudas Escolares Individualizadas y tres Profesores especializados.

Actuará como Secretario el Secretario Técnico del Patronato de Educación Especial.

15. La Comisión Nacional, a la vista de las solicitudes; las relaciones provinciales enviadas con la puntuación otorgada; las reclamaciones presentadas, informes de las Comisiones Provinciales y créditos disponibles, procederá a elevar a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa la propuesta de adjudicación individual de las ayudas.

V. ABONO DE LAS AYUDAS

16. El importe de las ayudas será abonado a los Centros respectivos, de acuerdo con las normas dictadas por el Ministerio de Hacienda, y que se especificarán en la resolución definitiva de la presente convocatoria. La responsabilidad en el disfrute personal de las ayudas recaerá en los Directores de los Centros de Educación Especial respectivos y subsidiariamente, en los representantes legales de los subnormales beneficiarios.

VI. NORMAS GENERALES

17. Corresponde a la Inspección Técnica de Educación la inspección en la aplicación de estas ayudas, de acuerdo con las normas que se dicten y procederán a dar cuenta a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa de cualquier anomalía que se observara.

18. La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa queda autorizada para anular cualquiera de las ayudas concedidas, destinadas a otros solicitantes, a otros Centros de Educación Especial y para aclarar lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Petros Rotger y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de diciembre de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Rafael Petros Rotger y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de las actuaciones practicadas en el expediente administrativo origen de este recurso jurisdiccional, a partir de omitirse los preceptivos informes de los Ministerios de Industria y de Comercio, exigibles en estos casos antes de dictarse la resolución del recurso interpuesto ante el Director general de Ordenación del Trabajo y por tanto, sin entrar en el fondo del asunto debatido, acordamos retrotraer el expresado expediente al estado anterior a la infracción procesal cometida, a fin de que pueda darse debido cumplimiento a lo que con respecto al referido trámite se dispone en las mencionadas disposiciones legales y una vez subsanada la misma, proseguirse de nuevo las actuaciones hasta su definitiva solución; sin que haya lugar a una especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 4 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo García Román.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de enero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eduardo García Román.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Previsión de 20 de marzo de 1968, desestimatoria del de alzada, promovido contra la del Instituto Nacional de Previsión de 21 de diciembre de 1967, resolutoria de concurso para provisión de plazas de Practicantes del Seguro Obligatorio de Enfermedad, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho, y por consiguiente válidas y subsistentes, las Resoluciones recurridas, absolviendo a la Administración demandada; sin expresa resolución sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Eduardo de No.—Miguel Cruz.—Con las rúbricas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Hernanz Serradilla.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de noviembre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Jaime Hernanz Serradilla.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Hernanz Serradilla, contra las Resoluciones dictadas por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 28 de marzo de 1968, y en recurso de alzada por el Ministerio de Trabajo de 28 de junio del mismo año y por las que se le sanciona con la multa de veintisiete mil pesetas y la pérdida del 20 por 100 de su importe depositado para recurrir ante el citado Ministro, por infracciones en el cumplimiento de las normas laborales sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las Resoluciones recurridas por ser conformes a derecho, absolviendo a la Administración Pública de las peticiones de la demanda; sin hacer expresa condena de costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Cirilo Martínez García.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de diciembre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Cirilo Martínez García.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, deducido contra Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 8 de octubre de 1968, que al decidir recurso de alzada, confirmó otra de la Delegación Provincial del Trabajo en Guipúzcoa de 27 de junio del mismo año, sobre autorización a la Empresa «Juan y Teodoro Kutz, S. A.», de San Sebastián, para que en la fábrica de cervezas «El León», pudiera prolongar la jornada legal máxima de trabajo en una hora antes de iniciarse y una hora después de su terminación, en relación con el personal de Maquinistas de la Sección de Embotellado, cuyas Resoluciones, por ser ajustadas al ordenamiento jurídico, declaramos válidas y subsistentes; no se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.